



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **010** -2025-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **22** ENE. 2025

VISTOS:

El Informe N° 2446-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/JEVC, de fecha 26 de noviembre de 2024; el Escrito S/N con SIGE N° 00026249, de fecha 04 de octubre de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00893-2022-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), seguido por **LUISA PEÑA CHIPA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00893-2022-0-0301-JR-LA-01**, el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **LUISA PEÑA CHIPA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 10 de agosto del 2023, la cual se declaró: “**FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por **LUISA PEÑA CHIPA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue Don Wilfredo Amos Soria Espinoza (...); en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 488-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de agosto de 2022; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo a que a la demandante, se les reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el **primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el 27 de setiembre de 1995 (fecha de fallecimiento del beneficiario)**, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral N° 144-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 06 de julio de 2022 (...);”;

Con, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2024, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: “**2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, que obra de folios 90 a 99, corregida mediante resolución N° 06 de fecha once de setiembre del año dos mil veintitrés, obrante a folios 108 a 109, en el extremo mediante la cual el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay resolvió: “Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por **LUISA PEÑA CHIPA** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue Don Wilfredo Amos Soria Espinoza (...); en consecuencia, **DECLARO: 1) La nulidad total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 488-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de agosto de 2022; y, **ORDENO** que el **Gobierno Regional de Apurímac** emita nuevo acto administrativo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



(absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo a que a la demandante, se les reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el 27 de setiembre de 1995 (fecha de fallecimiento del beneficiario), teniendo en cuenta la entrada en vigencia del **Decreto Ley N° 25981**, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 11 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 08 de mayo de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **“REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, cumplan con lo dispuesto en la sentencia (...);”**

Que, con Resolución N° 12, de fecha 15 de mayo de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESUELVE: CORREGIR DE OFICIO la resolución número once – AUTO QUE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – solo respecto a la parte de resolutive, DONDE DICE: “2. REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC (...); DEBIENDO SER LO CORRECTO “2. REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...); Quedando subsistente e inalterable los demás extremos de la resolución (...);”**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. “2” de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;**

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutive al haber sido declarado la nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 488-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de agosto del año 2022, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **LUISA PEÑA CHIPA;**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00893-2022-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: **“La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 3815-2013 AREQUIPA, ha establecido: “(...) Sexto.- Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dispuso que: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente a 10% de La parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución FONAVI”. Al respecto, se verifica que para la aplicación de la presente norma, está establecido el cumplimiento de dos condiciones: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos (...).”**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 488-2022-GR-APURIMAC/GG, de fecha 11 de agosto del año 2022, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 10 de agosto de 2023, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2024 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 08 de mayo de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 002-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de enero del 2025, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 10 de agosto de 2023, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2024 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 08 de mayo de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00893-2022-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LUISA PEÑA CHIPA**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **DECLARO: 1) Nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 488-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11 de agosto de 2022; **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral N° 144-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHYE, de fecha 06 de julio del año 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **LUISA PEÑA CHIPA**, en contra de la Resolución Directoral N° 144-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHYE, de fecha 06 de julio del año 2022; **RECONOCIENDO**, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el 27 de setiembre de 1995 (fecha de fallecimiento del beneficiario), teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación del incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el 27 de setiembre de 1995 (fecha de fallecimiento del beneficiario), teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remítir**, los actuados y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/GG
 MQCH/DRAJ
 MFHN/ABOG

